**DECRETO NÚMERO 1843 DE 1991**

**(Julio 22)**

*“Por el cual se reglamentan parcialmente los títulos III, V, VI, VII y XI de la ley 09 de 1979, sobre uso y manejo de plaguicidas.”*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el Numeral 11, del artículo 189 de la Constitución Política,

**DECRETA:**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES.**

**Artículo 1o. DEL OBJETO DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA.**

El control y la vigilancia epidemiológica en el uso y manejo de plaguicidas, deberá efectuarse con el objeto de evitar que afecten la salud de la comunidad, la sanidad animal y vegetal o causen deterioro del ambiente.

**Artículo 2o. REGIMEN APLICABLE AL USO Y MANEJO DE PLAGUICIDAS.**

El uso y manejo de plaguicidas estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley 09 de 1979, el Decreto 2811 de 1974, Reglamento Sanitario Internacional, el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la FAO, las demás normas Complementarias previstas en el presente Decreto y las que dicten los Ministerios de Salud y de Agricultura o sus institutos adscritos.

**Artículo 3o. DE LAS DEFINICIONES.**

Para efectos del control y vigilancia epidemiológica en el país, se aplicarán las definiciones del Reglamento Sanitario Internacional y además las siguientes:

**AMBIENTE.** El entorno, incluyendo el agua, aire y el suelo, y su interrelación, así como las relaciones entre estos elementos y cualesquiera organismos vivos.

**APLICACION.** Toda acción efectuada por personal idóneo vinculado o no a una empresa, tendiente a controlar o eliminar plagas con sustancias químicas o biológicas oficialmente registradas y de uso autorizado, empleando técnicas, equipos y utensilios aprobados por las autoridades de salud y el Instituto Colombiano Agropecuario.

**APLICADOR.** Toda persona natural o jurídica dedicada a la aplicación de plaguicidas.

**ÁREA DE APLICACION.** Todo lugar donde se aplican los plaguicidas con fines sanitarios.

**AREA PÚBLICA.** Lugares de utilidad común o pública tales como: parques, acueductos, basureros, vías u otros.

**AUTORIDAD SANITARIA.** Funcionario perteneciente a entidad oficial con responsabilidades en la protección de la salud humana, la sanidad vegetal y animal o del ambiente.

**CONCENTRACION LETAL MEDIA (CL 50).** Estimación estadística de la concentración

**DOSIS LETAL MEDIA AGUDA DERMICA (DL 50 AGUDA DERMICA).** Estimación estadística de la dosis mínima de tóxico que, en contacto con la piel desnuda e intacta durante 24 horas, es capaz de matar por absorción dentro del lapso de 14 días la mitad de una población compuesta por lo menos de 10 animales de laboratorio. Se determina mediante una serie de pruebas controladas bajo criterios específicos y ampliamente aceptados. Se expresa en miligramos de tóxico por kilogramo de peso animal, con indicación de la especie, sexo, edad de los animales usados en la experimentación.

**EDIFICACIONES.** Obras o construcciones destinadas a vivienda, educación, recreación, trabajo, actividades hospitalarias, carcelarias, u otras similares.

**ETIQUETA O ROTULO.** Material escrito, impreso, gráfico, grabado o adherido en recipientes, envases, empaques y embalajes de los plaguicidas.

**EXPERIMENTACION.** Método científico que tiene por fundamento adquirir la información necesaria acerca del comportamiento de los plaguicidas y sus efectos en el hombre, los animales, los vegetales y el ambiente.

**FASE DE DESARROLLO.** Etapa caracterizada del proceso de investigación de un producto, desde su síntesis hasta su comercialización.

**FASES INICIALES DE EXPERIMENTACION.** Investigación y desarrollo del producto que se realiza en granjas experimentales y/o laboratorios.

**FASES FINALES DE EXPERIMENTACION.** Investigación y desarrollo del producto en etapas precomerciales y comerciales.

**FORMULACION.** Presentación del producto terminado, en cuanto se relaciona con el estado físico y la concentración, listo para el uso.

**FRANJA DE SEGURIDAD.** Distancia mínima que debe existir entre el sitio de aplicación de un plaguicida y el lugar que requiere protección.

**FUMIGACION.** Procedimiento para destruir malezas, artrópodos o roedores-plaga, mediante la aplicación de sustancias gaseosas o generadoras de gases.

**LIMITE MAXIMO PARA RESIDUOS (L.M.R).** La concentración máxima de un residuo de plaguicida que se permite o reconoce legalmente como aceptable en o sobre un producto agrícola o un alimento para consumo humano o animal.

**NOMBRE COMUN.** El asignado a un ingrediente activo plaguicida para uso como nombre genérico o no patentado.

**PLAGUICIDA.** Todo agente de naturaleza química, física o biológica que sólo en mezcla o en combinación, se utilice para la prevención, represión, atracción, o control de insectos, ácaros, agentes patógenos, nemátodos, malezas, roedores u otros organismos nocivos a los animales, o a las plantas, a sus productos derivados, a la salud o la fauna benéfica. La definición también incluye los productos utilizados como defoliantes, reguladores fisiológicos, feromonas y cualquier otro producto que a juicio de los Ministerios de Salud o de Agricultura se consideren como tales.

**PLAGUICIDA ALTERADO.** Es aquel que por la acción de causas naturales o accidentales, tales como humedad, temperatura, aire, luz u otras causas modificantes ha sufrido averías, cambios, deterioros o perjuicios en su composición intrínseca, alterando sus propiedades o características.

**PLAGUICIDA ADULTERADO O FRAUDULENTO.** Es aquel cuya composición y, en especial la referente a la concentración del ingrediente activo no corresponden a lo indicado en la etiqueta con la cual fue registrado o autorizado oficialmente.

**PRODUCTOS COADYUVANTES.** Toda sustancia o mezcla de sustancias que al ser añadida a un plaguicida mejora su difusión, aumenta su estabilidad o prolonga el período de efectividad.

**PRUEBA DE EFICACIA.** Trabajo experimental que se realiza con el objeto de obtener información sobre la actividad biológica relativa a los productos plaguicidas.

**PROCESOS.** Fases o etapas involucradas en la experimentación, producción, almacenamiento, venta, distribución, transporte y aplicación de plaguicidas.

**REGISTRO.** Documento expedido por autoridad sanitaria competente para producir, importar, distribuir, usar y manejar plaguicidas, basado en un proceso técnico-científico y administrativo.

**RESIDUO.** Cualquier sustancia especificada presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida. El término incluye cualquier derivado de un plaguicida como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción, y las impurezas consideradas de importancia toxicológica. El término "residuo de plaguicida" incluye tanto los residuos de procedencias desconocidas o inevitables (por ejemplo, ambientales), como los derivados de usos conocidos de la sustancia química.

**RIESGO.** Probabilidad de que un plaguicida cause un efecto nocivo en las condiciones en que se utiliza.

**TOXICIDAD.** Propiedad fisiológica o biológica que determina la capacidad de una sustancia química para producir perjuicios u ocasionar daños a un organismo vivo por medios no mecánicos.

**USO Y MANEJO DE PLAGUICIDAS.** Comprende todas las actividades relacionadas con estas sustancias, tales como síntesis, experimentación, importación, exportación, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, expendio, aplicación y disposición final de desechos o remanentes de plaguicidas.

**VEHICULOS.** Medio de transporte marítimo, fluvial, aéreo o terrestre.

**CAPITULO II**

**DE LOS CONSEJOS ASESORES.**

**Artículo 4o. DE LOS TIPOS DE CONSEJO.**

Para la aplicación de las disposiciones sobre plaguicidas, los Ministerios de Salud y Agricultura coordinarán las entidades públicas y privadas que participen en el uso, manejo y disposición de plaguicidas, con el objeto de garantizar la salud de la comunidad y la preservación de los recursos agrícolas, pecuarios y naturales renovables. Para este fin créanse un Consejo Nacional y Consejos Seccionales de Plaguicidas, que actuarán de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto y las disposiciones legales sobre la materia así como un Consejo Intrasectorial en el Ministerio de Salud.

**Artículo 5o. DEL CONSEJO NACIONAL DE PLAGUICIDAS.**

El Consejo Nacional de Plaguicidas estará integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Salud, quien lo presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Agricultura.
3. Un representante del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.
4. Un representante del Instituto Nacional de Salud.
5. Un representante del Instituto Colombiano Agropecuario.
6. Un representante del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Ambiente.
7. Un representante del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
8. Un representante de la Asociación Nacional de Industriales.
9. Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia.
10. Un Representante de las empresas aplicadoras de plaguicidas.
11. Un representante de la Confederación Comunal Nacional.
12. Un representante de la Federación Colombiana de Ingenieros Agrónomos.

**Artículo 6o. DEL CARACTER Y DE REUNIONES DEL CONSEJO NACIONAL.**

El Consejo de que trata el artículo anterior tiene carácter consultivo y asesor de los Ministerios de Salud y de Agricultura, se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses y extraordinariamente a solicitud de los Ministerios de Salud, Agricultura, o de tres (3) de sus miembros como mínimo.

**Parágrafo 1o.** El Ministerio de Salud designará el secretario técnico del Consejo quien actuará con voz pero sin voto.

**Parágrafo 2o.** El representante titular respectivo, mientras tenga tal condición, deberá ser el mismo funcionario o representante que participe en todas las reuniones.

**Parágrafo 3o.** El Consejo podrá invitar a las reuniones cuando así lo estime necesario a representantes de otras entidades de los sectores públicos o privados o a consultores especiales.

**Parágrafo 4o.** Los Ministerios de Salud y Agricultura mediante Resolución Conjunta Motivada, podrán modificar la composición del Consejo a solicitud plenamente justificada del mismo.

**Artículo 7o. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL:**

1. Coordinar con los Consejos Seccionales la aplicación de todas las disposiciones establecidas sobre la materia;
2. Elaborar y adoptar dentro del último trimestre de cada año su programa de actividades básicas para el año siguiente, para vigilancia y control en el uso y manejo de plaguicidas;
3. Conocer los programas de actividades propuestas por las diferentes entidades en el uso y manejo de plaguicidas y formular las recomendaciones pertinentes indicando los recursos disponibles para su ejecución;
4. Orientar las investigaciones tendientes a facilitar el establecimiento de parámetros de referencia para el control de los efectos de estas sustancias en la salud de las personas, sanidad animal, vegetal y conservación del ambiente;
5. Unificar intersectorialmente los criterios relacionados con el sistema de vigilancia, control y medidas preventivas para la comunidad, en el manejo y uso de los plaguicidas;
6. Revisar y proponer normas de actualización de las disposiciones legales sobre plaguicidas;
7. Orientar y evaluar anualmente los estudios de carácter epidemiológico que permitan establecer periódicamente la tendencia de la acción de plaguicidas en la salud de las personas, sanidad animal, vegetal y en el ambiente;
8. Recomendar los contenidos que en materia de toxicología, uso y manejo de plaguicidas deberán ser incluidos en la enseñanza técnica y universitaria;
9. Estudiar y conceptuar sobre uso y manejo de plaguicidas, cuando se requiera;

**Artículo 8o. DEL CONSEJO SECCIONAL.**

El Consejo Seccional estará integrado por:

1. El Director Seccional de Salud, o su delegado quien lo presidirá.
2. El Secretario de Agricultura o su delegado.
3. El Jefe de la División de Saneamiento Ambiental o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Salud o su delegado, quien actuará como Secretario.
4. El Gerente de la Regional del Instituto Colombiano Agropecuario, o su delegado.
5. El Gerente de la Regional del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente o su delegado.
6. El Director de la respectiva Corporación Regional de Desarrollo o, su delegado.
7. Un Representante del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
8. Un representante del Instituto de Seguros Sociales.
9. Un Representante de las Empresas Aplicadoras.
10. Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia.
11. Un Representante de la Asociación Nacional de Industriales.
12. Un representante de la Universidad o Centros de Investigación relacionados.
13. Un Representante de la Federación de Ingenieros Agrónomos de Colombia.
14. Un representante de las organizaciones o instituciones del área de influencia del Consejo Seccional respectivo a las cuales hace referencia el Decreto 1416 de 1990, artículo 1o., numeral 5o..
15. Un representante de la Confederación Colombiana de Consumidores.

**Artículo 9o. DEL CARACTER Y REUNIONES DEL CONSEJO SECCIONAL.**

Los Consejos Seccionales tendrán carácter de asesoría técnica permanente para la dirección Seccional de Salud y para la Regional respectiva del Instituto Colombiano Agropecuario y para las demás entidades gubernamentales de la región, se reunirán ordinariamente cada dos (2) meses y extraordinariamente a solicitud de dos (2) de sus miembros como mínimo.

**Parágrafo 1o.** El delegado que designe el representante titular mientras tenga tal condición, deberá ser el mismo funcionario o representante que participe en todas las reuniones.

**Parágrafo 2o.** El Consejo podrá invitar a sus reuniones, cuando así lo estime necesario, a representantes de otras entidades de los sectores público y privado o a consultores especiales.

**Parágrafo 3o.** Las Direcciones Seccionales de Salud, mediante resolución motivada podrán modificar la composición del Consejo a solicitud plenamente justificada del mismo.

**Artículo l0. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO SECCIONAL.**

Son Funciones del Consejo Seccional:

1. Promover y divulgar las disposiciones legales sobre plaguicidas;
2. Estudiar, evaluar y proponer soluciones a los problemas propios de cada región o municipio ocasionados por el uso de estas sustancias;
3. Promover en los centros de investigación y universidades, estudios tendientes a identificar y solucionar los problemas ocasionados por estas sustancias en cada región, así como la inclusión de la asignatura sobre toxicología y uso y manejo de plaguicidas en las facultades o centros educativos con estudios afines a esta materia;
4. Asesorar a las entidades gubernamentales y privadas sobre el uso y manejo de plaguicidas en casos especiales, las disposiciones legales vigentes al respecto y solución de problemas específicos;
5. Elaborar informe semestral de sus actividades para el Consejo Nacional de plaguicidas;
6. Orientar la organización y fijación de funciones a Consejos Asesores Específicos de Plaguicidas: aviación agrícola, municipales, locales, u otros que sean indispensables;
7. Promover, apoyar y coordinar la organización y funcionamiento de los centros toxicológicos;
8. Fijar y actualizar el monto o cuantía de las fianzas que deban constituir las empresas aplicadoras de plaguicidas en favor de las Direcciones Seccionales de Salud o el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), según el caso y de acuerdo a cantidades y/o toxicidad de los plaguicidas y sujetos a tratar. Fianza que será utilizada para indemnizar perjuicios causados a terceros en el ejercicio de aplicación de plaguicidas, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

**Artículo ll. DEL CONSEJO INTRASECTORIAL NACIONAL**.

El Consejo Intrasectorial Nacional de Plaguicidas tendrá carácter de asesoría técnica permanente del sistema de salud, se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente a solicitud de dos (2) de sus miembros. Estará constituido por los siguientes funcionarios de reparticiones del Ministerio de Salud e Institutos adscritos.

1. Un representante de la Subdirección de Factores de Riesgo del Consumo;
2. Un representante de la Subdirección de Control de Factores de Riesgos del Ambiente.
3. Un representante de la Subdirección del Control de Patologías.
4. Un representante de la Oficina Jurídica.
5. Un representante del Instituto Nacional de Salud.
6. Un representante de la Oficina de Emergencias y Desastres.
7. El Jefe de la Oficina de Participación e Integración Social del Ministerio de Salud.

**Parágrafo 1o.** El Consejo podrá invitar a las reuniones cuando así lo considere necesario, a representantes de otras entidades de los sectores públicos y privados o a consultores especiales.

**Parágrafo 2o.** La Secretaría del Consejo estará a cargo de la División de Sustancias Potencialmente Tóxicas.

**Parágrafo 3o.** Los participantes designarán por mayoría a quien deba presidir o moderar cada reunión.

**Artículo 12. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO INTRASECTORIAL.**

Las Funciones del Consejo Intrasectorial, son las siguientes:

1. Estudiar y evaluar respecto de plaguicidas, los informes sobre problemas, actividades, iniciativas o sugerencias de las Direcciones Seccionales de Salud, Consejos Seccionales o Específicos;
2. Preparar los documentos, ponencias o informes que deban ser presentados por el Ministerio de Salud ante el Consejo Nacional;
3. Coordinar las actividades o acciones de las direcciones o dependencias del Ministerio de Salud en aspectos atinentes a plaguicidas;
4. Estudiar y recomendar la estructura y contenido de los cursos de capacitación relacionados con el presente Decreto;
5. Estudiar y revisar el Manual de Normas y procedimientos relacionados con las actividades y responsabilidades del Ministerio de Salud y las Direcciones Seccionales de Salud en el uso y manejo de plaguicidas y presentarlo ante el Ministerio para su aprobación;
6. Estudiar y recomendar los permisos de uso de plaguicidas que requieren procesos de revisión;
7. Las demás que sean necesarias en el cumplimiento de sus objetivos.

**CAPITULO III**

**DE LA CLASIFICACION DE TOXICIDAD Y DEL PERMISO DE USO EN EL PAIS.**

**Artículo 13. DEL CONCEPTO DE CLASIFICACION TOXICOLOGICA Y DEL PERMISO DE USO EN EL PAIS.**

Toda persona natural o jurídica que importe o elabore productos plaguicidas para aplicación en el territorio nacional, independientemente de la cantidad, que requiera importar o comercializar, debe obtener concepto previo favorable del Ministerio de Salud o su autoridad delegada, de clasificación toxicológica y permiso de uso en el país, cumpliendo con lo establecido en el capítulo X del presente Decreto. Parágrafo. Cuando se trate de plaguicidas con fines de experimentación, deberá darse cumplimiento con todo lo establecido en forma específica en el presente Decreto.

**Artículo 14. DE LAS CATEGORIAS.**

Para efectos de clasificación se establecen las siguientes categorías toxicológicas de los plaguicidas ya sea en su formulación o en uno de sus componentes:

CATEGORIA I "Extremadamente tóxicos".

CATEGORIA II "Altamente tóxicos".

CATEGORIA III "Medianamente tóxicos".

CATEGORIA IV "Ligeramente tóxicos".

**Artículo 15. DE LOS CRITERIOS DE CLASIFICACION.**

Para clasificación de los plaguicidas se tendrán los siguientes criterios:

a) Dosis letal oral e inhalatoria en ratas y dérmica en conejos;

b) Estudios de toxicidad crónica;

c) Efectos potenciales cancerígenos, mutagénicos y teratogénicos;

d) Presentación y formulación;

e) Forma y dosis de aplicación;

f) Persistencia y degradabilidad;

g) Acción tóxica, aguda, subaguda y crónica en humanos y animales;

h) Factibilidad de diagnóstico médico y tratamiento con recuperación total;

i) Efectos ambientales a corto plazo.

**Artículo 16. DE LA CLASIFICACION SEGUN DOSIS LETAL 50.**

La tabla de rangos y valores de la dosis letal 50 a que se refiere el literal a) del artículo anterior para cada categoría serán fijados por el Ministerio de Salud mediante resolución.

**Artículo 17. DEL CAMBIO DE CLASIFICACION.**

El Ministerio de Salud podrá variar la clasificación toxicológica de los plaguicidas cuando las pruebas de toxicidad o los riesgos de uso lo justifiquen.

**Artículo 18. DEL CONCEPTO DE CLASIFICACION TOXICOLOGICA Y PERMISO DE USO.**

Estudiada la documentación, el Ministerio de Salud a través de la División de Sustancias Potencialmente Tóxicas expedirá el concepto de clasificación toxicológica y permitirá o negará la utilización del producto en el territorio nacional. La información técnica suministrada tendrá carácter reservado y estará protegida conforme a la ley.

**Artículo l9. DE LA REVISION DEL CONCEPTO.**

El Ministerio de Salud de oficio o a solicitud de parte, llamará a revisión de los conceptos emitidos sobre productos plaguicidas que considere conveniente, para lo cual los poseedores del registro respectivo deberán allegar a la División de Sustancias Potencialmente Tóxicas, la información toxicológica actualizada.

**Artículo 20. DE CONCEPTOS PARA AREAS DETERMINADAS.**

Para efecto del concepto toxicológico de los plaguicidas de aplicación en edificaciones, vehículos, productos y área pública, los interesados deberán cumplir con las normas pertinentes del capítulo X del presente Decreto.

**Artículo 21. DEL CONCEPTO PARA OTROS PRODUCTOS.**

Los productos de intercambio internacional, donaciones y similares que vayan a ser utilizados en el territorio nacional, requieren concepto del Ministerio de Salud, sobre clasificación toxicológica y permiso de uso en el país.

**Artículo 22. DE LA PROHIBICION DE PLAGUICIDAS.**

No se permitirá el uso y/o manejo de plaguicidas en el país cuando en el producto o en uno de sus componentes se observe o demuestre alguno de los siguientes hechos: - Efectos cancerígenos, mutagénicos o teratogénicos ocasionados en dos o más especies animales con metabolismo similar, una de ellas mamífero. - El uso y manejo constituyan grave riesgo para la salud de las personas, de la sanidad animal y vegetal o la conservación del ambiente, según lo determinen los Ministerios de Salud y/o Agricultura; y - No haya demostrado efectividad o eficacia para el uso que se propone.

**Artículo 23. DE LA MODIFICACION O SUSPENSION DEL REGISTRO Y PERMISO DE USO.**

El Ministerio de Salud, de oficio o a solicitud de parte, podrá suspender o modificar, temporal o permanentemente, el registro y permiso del uso y manejo en el país de plaguicidas cuya utilización resulte peligrosa para la salud del hombre, los animales, los recursos naturales y el ambiente en general, o por cualquier otra causa de índole sanitaria o ambiental.

**Artículo 24. DE LA SUSPENSION TEMPORAL DEL PERMISO DE USO.**

Cuando por razones sanitarias un plaguicida sea prohibido o restringido el uso en otro país, el Ministerio de Salud podrá suspender provisionalmente de inmediato el permiso de uso hasta tanto los titulares del mismo alleguen las pruebas documentales aclaratorias indispensables.

**Artículo 25. DE LA DEVOLUCION.**

Todo producto que por razones sanitarias o por incumplimiento u omisión de disposiciones legales vigentes no se permita su uso en el país, deberá ser devuelto bajo la responsabilidad del importador, al país de origen o aquel donde sea aceptado.

**Artículo 26. DE LA MEZCLA DE PLAGUICIDAS.**

Para el registro y permiso de uso de mezclas de plaguicidas se requerirá información toxicológica adicional a juicio del Ministerio de Salud.

**Artículo 27. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL USO.**

Cualquier persona o entidad pública o privada por daños a la salud de las personas o deterioro del ambiente, podrá solicitar al Ministerio de Salud, la suspensión o restricción del uso de cualquier plaguicida.

**Artículo 28. DEL NOMBRE COMERCIAL.**

No se permitirá el uso de productos con el mismo nombre comercial que tengan diferente composición. Parágrafo. Quien produzca plaguicidas con diferentes concentraciones de un mismo ingrediente activo podrá darle el mismo nombre comercial adicionado de la respectiva concentración.

**CAPITULO IV**

**DE LA EXPERIMENTACION.**

**Artículo 29. DEL PERMISO ESPECIAL PARA EXPERIMENTACION.**

Toda persona natural o jurídica que adelante actividades relacionadas con experimentación de plaguicidas, requiere permiso especial previo del Ministerio de Salud.

**Artículo 30. DE LOS REQUISITOS PARA REALIZAR ENSAYOS CON PLAQUICIDAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.**

Para cada plaguicida que se utilice en experimentación se debe obtener permiso especial previo del Ministerio de Salud, el interesado deberá hacer la solicitud ante el Ministerio de Salud, a través de la División de Sustancias Potencialmente Tóxicas, con la siguiente información, de acuerdo al sujeto de experimentación: agrícola, pecuario o salud pública:

1. Agrícola.
   * Entidad o persona responsable del ensayo;
   * Ubicación del sitio de experimentación (predio - vereda - municipio - departamento);
   * Motivo del ensayo;
   * Cultivos en que va a efectuar y destino de la cosecha;
   * Condiciones de campo y área aproximada (invernadero - cielo abierto);
   * Fase de desarrollo del plaguicida;
   * Identificación del producto: Código, nombre o grupo químico;
   * Propiedades físicas y químicas del Plaguicida (principio activo y demás componentes);
   * Información de toxicidad de acuerdo con las fases de desarrollo del producto;
   * Información sobre riesgo ambiental;
   * Cantidad de la muestra solicitada sujeta a limitaciones por razones técnicas (toxicidad, impacto ambiental u otros);
   * Cronogramas del ensayo; y
   * Relación del personal que va a intervenir en el ensayo
2. Pecuario. Además de la anterior información, en lo pertinente, incluírá la siguiente: - Especie animal hospedadora (reservorio) de la plaga objeto de control; - Metabolismo sobre eliminación de residuos o metabolitos del plaguicida (información pertinente); - Destino final de los animales sujetos materia de experimentación y sus productos.
3. Salud pública. La información pertinente de la contenida en los literales a) y b).

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud establecerá para cada fase del desarrollo del producto la información pertinente requerida.

**Artículo 31. DEL CONCEPTO PREVIO.**

Una vez estudiada la solicitud, el Ministerio de Salud permitirá, restringirá o negará la experimentación del producto. Copia del concepto y permiso sanitario especial, en caso de ser concedido, se enviarán a la Dirección Seccional de Salud correspondiente, la cual podrá ordenar una visita al sitio de experimentación en cualquier momento del ensayo y comprobar que se cumplan las normas para prevenir riesgos a la salud de las personas o deterioro del ambiente, descritos en la presente disposición y demás normas vigentes al respecto.

**Parágrafo 1.** Cuando la Dirección Seccional de Salud no disponga de personal técnico al respecto, solicitará al Ministerio de Salud la asesoría correspondiente.

**Parágrafo 2.** El Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y demás autoridades competentes ejercerán las acciones de su competencia.

**Artículo 32. DEL PERSONAL.**

El personal que labore en la experimentación deberá ser capacitado y entrenado para tal fin; cumplir medidas de protección y de atención médica de acuerdo con lo descrito en los capítulos XIII y XIV de la presente disposición.

**Artículo 33. DE LAS INSTALACIONES.**

Las instalaciones donde se efectúe el ensayo en ningún caso permitirán la contaminación de cursos o fuentes de agua. Los sitios o terrenos donde efectúen trabajos experimentales deberán tener pendientes dirigidas hacia un lugar destinado para tratamiento de desechos para evitar la contaminación de los ambientes aledaños. Además se cumplirá con las disposiciones sobre "Residuos Especiales".

**Artículo 34. DE LAS MEDIDAS DE PRECAUCION.**

Los sitios de acceso al área de experimentación deberán estar señalizados con el símbolo internacional de Peligro y la leyenda fácilmente visibles "peligro, área de experimentación, no entre sin equipo de protección". Estas señales deberán permanecer en buen estado durante el tiempo de ensayo.

**Artículo 35. DE LAS FRANJAS DE SEGURIDAD.**

De acuerdo con la modalidad de la aplicación, deberá encerrarse el área de experimentación y establecer una franja de seguridad mínima de 10 metros para aplicación terrestre y de l.OOO metros para aplicación área, distantes de ríos, carreteras, personas, animales y/o cultivos susceptibles de daño por contaminación. Para áreas donde se manipulen o procesen alimentos o de especial protección, serán determinadas las medidas específicas por las autoridades locales de salud o el Instituto Colombiano Agropecuario, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 36. DEL LUGAR DE EXPERIMENTACION.**

Los productos en fases iniciales, contemplados en el esquema de desarrollo experimental, sólo podrán ensayarse en centros experimentales previamente autorizados por la respectiva Dirección Seccional de Salud y la dependencia que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) determine. Previo a la concesión del permiso respectivo, las autoridades sanitarias comprobarán que las instalaciones y su funcionamiento no ofrecen riesgos para la salud de las personas ni del ambiente.

Parágrafo. El Ministerio de Salud con base en la información disponible, fijará la fase de desarrollo del producto a experimentar.

**Artículo 37. DEL ROTULADO.**

El rotulado de los recipientes deberá llevar la leyenda "Veneno" "Exclusivamente para uso Experimental", el número del permiso especial y las indicaciones sobre precauciones para el manejo del producto; principio activo, concentración, y primeros auxilios en caso de intoxicación.

**Artículo 38. DE LA CLASIFICACION.**

Mientras no se designe una clasificación específica, estos plaguicidas para efectos de manejo y aplicación, deberán ser considerados como "extremadamente tóxicos" y el almacenamiento deberá efectuarse en lugares adecuados y seguros, de tal manera que sean inaccesibles a personas no autorizadas.

**Artículo 39. DEL DESTINO DE LOS EMPAQUES.**

Los empaques de estos plaguicidas deberán ser destruidos, ciñéndose a las indicaciones del capítulo XII del presente Decreto, demás disposiciones específicas y complementarias vigentes sobre "residuos especiales".

**Artículo 40. DE LA INFORMACION PREVIA.**

No se admitirá la experimentación con productos que no llenen los requisitos de información toxicológica y ambiental a que se refieren los artículos 30 y 143 del presente Decreto.

**Artículo 41. DE LA NOTIFICACION.**

Si como consecuencia de la experimentación se ocasionaren daños en la salud de las personas, animales o plantas o en el ambiente, la persona natural o jurídica a quien se otorga el permiso para dichos ensayos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal deberá informar, preferiblemente por escrito, a las autoridades sanitarias más cercanas sobre los daños ocasionados, en un término máximo de 72 horas, a partir de la ocurrencia del hecho, aplicando las demás medidas inmediatas destinadas a tratar las personas y animales afectados y proteger a la comunidad expuesta.

**Artículo 42. DEL DESTINO DE LOS PRODUCTOS.**

Si la investigación se realiza con plaguicidas en fases iniciales de desarrollo, los productos o subproductos de los cultivos materia de experimentación, no podrán utilizarse como alimento para consumo humano o animal, deberán ser destinados para investigación o ser destruidos, haciéndolo del conocimiento previo de la correspondiente Dirección Seccional de Salud. Si la investigación se realiza con plaguicidas en fases comerciales o semicomerciales, los productos o subproductos obtenidos tendrán el destino que determine según el caso, las autoridades de salud o agricultura a nivel seccional.

**Artículo 43. DE LA JUSTIFICACION DEL ENSAYO.**

El Ministerio de Salud está facultado para comprobar mediante consulta a las autoridades de Agricultura o a los Consejos Asesores, si los ensayos están plenamente justificados a las necesidades del país; en caso contrario no se permitirá la experimentación.

**CAPITULO V**

**DE LA PRODUCCION, PROCESO Y FORMULACION.**

**Artículo 44. DE LA LICENCIA SANITARIA.**

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, proceso o formulación de Plaguicidas, ya sea cumpliendo todos los pasos químicos o físicos a que haya lugar, o solamente mediante alguno o algunos de ellos, requiere obtener Licencia Sanitaria de funcionamiento expedida por el Ministerio de Salud, la cual tendrá una vigencia de cinco (5) años renovable por períodos iguales.

**Artículo 45. DE LOS REQUISITOS SANITARIOS PARA OBTENER O RENOVAR LICENCIA.**

Para obtener o renovar la licencia de que trata el artículo anterior, el interesado deberá cumplir y hacer cumplir en lo pertinente las disposiciones sanitarias vigentes tales como Decretos 3489 de 1982, 02 de 1982, 2104 de 1983, 2105 de 1983, 2206 de 1983, 614 de 1984, 1562 de 1984, 1594 de 1984, 1601 de 1984, 1016 de 1989 y demás normas que las modifiquen o adicionen, los establecidos en los capítulos X, XIII y XIV del presente Decreto y además las siguientes.

1. En los sitios de acceso al proceso y depósito tener señales de peligro con la leyenda: "Veneno, no entre sin equipo de protección".
2. Presentar programas de salud ocupacional, higiene y seguridad industrial y protección ambiental.

**Artículo 46. DE LAS SECCIONES O DEPENDENCIAS.**

Los establecimientos dedicados a la producción, proceso o formulación de plaguicidas deberán contar con las siguientes secciones o dependencias debidamente separadas:

1. Materia prima;
2. Proceso;
3. Producto terminado;
4. Control de calidad; y
5. Servicios:
   * Administrativos.
   * Sanitarios: (Inodoros, duchas, mingitorios, lavamanos, disposición de desechos, utilería de aseo).
   * Primeros auxilios.
   * Conservación y mantenimiento.
   * Social y recreación. - Equipos contra incendio.

**Artículo 47. DE PROHIBICION ESPECÍFICA.**

No se permitirá ningún proceso de producción y formulación de plaguicidas en instalaciones donde se elaboren alimentos o medicamentos para uso humano o animal. Tampoco se permitirán procesos de producción o de formulación de productos prohibidos en Colombia.

**Artículo 48. DE LOS DESECHOS.**

Los desechos de plaguicidas deberán recibir tratamiento previo a su evacuación final, de acuerdo con lo establecido en el capítulo correspondiente de la presente disposición y los relacionados con residuos comunes y especiales.

**Artículo 49. DE LA DETERMINACION DE RIESGO.**

El Ministerio de Salud o la Dirección Seccional de Salud correspondiente podrá determinar la existencia de riesgos y ordenar medidas específicas, dispositivos correctivos necesarios para instalar en los lugares de trabajo vinculado con el uso y manejo de plaguicidas.

**Artículo 50. DEL DISEÑO.**

Para el diseño e instalación y funcionamiento de los equipos deberá tenerse en cuenta la máxima seguridad de las personas que intervengan en las operaciones de uso y manejo de plaguicidas.

**Artículo 51. DEL ALMACENAMIENTO.**

En la producción, proceso y formulación de plaguicidas, deberán cumplirse todas las normas contempladas en el presente Decreto, sobre almacenamiento de éstos.

**CAPITULO VI**

**DEL ALMACENAMIENTO.**

**Artículo 52. DE LA LICENCIA.**

Toda persona natural o jurídica que almacene plaguicidas para comercializar debe obtener Licencia Sanitaria de Funcionamiento expedida por la Dirección Seccional de Salud correspondiente, la cual tendrá vigencia de cinco (5) años, renovable por períodos iguales.

**Artículo 53. DE LAS CONDICIONES SANITARIAS PARA OBTENER LA LICENCIA.**

Para obtener y renovar la Licencia de que trata el artículo anterior, el interesado deberá cumplir y hacer cumplir en lo pertinente las normas vigentes y además las siguientes: Destinar locales de almacenamiento de plaguicidas que reúnan los requisitos indicados a continuación:

1. Contar con áreas de trabajo destinadas a manipular los envases rotos y efectuar la recuperación en caso de roturas accidentales;
2. Estar separados de oficinas y aislado de viviendas, zonas de descanso, centros educacionales, recreacionales y comerciales destinados al procesamiento y venta de productos de consumo humano.
3. Cumplir con las disposiciones de que tratan los capítulos XII, XIII y XIV.

**Artículo 54. DEL USO EXCLUSIVO.**

Los locales de almacenamiento de plaguicidas, deben ser exclusivos para este fin y en ningún caso deberán guardarse productos alimenticios, medicinas, ropas, utensilios domésticos, bebidas o cualquier otro material de consumo humano o animal que una vez contaminado represente riesgo para la salud.

**Artículo 55. DE LAS MEDIDAS CONTRA INCENDIO.**

Cuando se almacenen productos que contengan sustancias inflamables, bajo responsabilidad del empresario, deberá disponerse de los equipos y elementos contra incendio y avisar por escrito al cuerpo de bomberos de la localidad o al organismo o autoridad competente respectivo, sobre su existencia, con el fin de que estos tomen las medidas necesarias para prevenir el riesgo.

**Artículo 56. DE LA SEPARACION DE AMBIENTES.**

Las bodegas debidamente demarcadas y separadas para el almacenamiento de plaguicidas, deberán contar con áreas necesarias, para en caso de existir distintos tipos de productos, estos queden separados y debidamente señalizados para evitar intercontaminación especialmente en el caso de herbicidas y otros plaguicidas.

**Artículo 57. DE LAS INDICACIONES GENERALES.**

Para el almacenamiento de los productos dentro de la bodega, deben tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:

1. Asegurarse que los empaques y los envases tengan los cierres y las tapas bien ajustadas y las etiquetas o rótulos completos, intactos y perfectamente, legibles en castellano, cumpliendo además con los requisitos de la norma técnica oficializada sobre "rotulado y transporte de sustancias peligrosas", excepto productos para exportación aceptados por el país comprador; b) Colocar cualquier sistema que evite contacto directo con el piso;
2. Almacenar los envases para líquidos, con cierres hacia arriba;
3. Colocar los envases técnicamente de acuerdo a la forma, tamaño y resistencia de éstos.
4. Hacer las operaciones de aseo con materiales húmedos y absorbentes;
5. Almacenar solamente plaguicidas que estén registrados oficialmente o tengan permiso de experimentación; y
6. Las demás que la autoridad competente determine por medio de disposición pertinente.

**CAPITULO VII**

**DE LA DISTRIBUCION Y EXPENDIO.**

**Artículo 58. DE LA LICENCIA.**

Toda persona natural o jurídica que distribuya o expenda plaguicidas, debe obtener licencia sanitaria de funcionamiento, expedida por la Dirección Seccional de Salud correspondiente. El término de esta licencia será de cinco (5) años y deberá renovarse por períodos iguales. Además de cumplir y hacer cumplir en lo pertinente las normas establecidos en los capítulos XIII y XIV del presente Decreto y los requisitos para obtener y renovar la licencia, el interesado deberá destinar locales apropiados con separación de ambientes para depósito y expendio de plaguicidas y servicios sanitarios.

**Artículo 59. DEL REGISTRO.**

Sólo se permite la distribución y expendio de plaguicidas registrados oficialmente.

**Artículo 60. DEL EXPENDIO.**

Sólo se expenderán plaguicidas por y a personas mayores de edad.

**Artículo 61. DE LAS MISCELANEAS.**

Previo estudio y concepto favorable de la autoridad sanitaria local, (hospital o centro de salud), podrá permitirse la distribución y expendio de plaguicidas en establecimientos destinados a miscelánea, siempre y cuando que los plaguicidas sean de Categorías III y IV, se encuentren en envases originales y con rótulos intactos y perfectamente legibles en castellano y estén debidamente separados de alimentos, medicamentos, ropas u otros productos o mercancías que al contaminarse signifiquen riesgo para la salud. El permiso especial tendrá un término de cinco (5) años, renovable por períodos iguales.

**Parágrafo.** Para distribución y expendio de plaguicidas Categorías I y II, el interesado deberá solicitar a la Dirección Seccional de Salud correspondiente el permiso especial respectivo por el término de cinco (5) años renovables por períodos iguales. En la solicitud se indicarán los productos, cantidades, envases o empaques y condiciones técnicas y sanitarias locativas y de manejo exigidas en el presente Decreto.

**Artículo 62. DE LOS ENVASES Y ETIQUETAS.**

Sólo se permite la distribución de plaguicidas en el envase o empaque original de fábrica y con la etiqueta o rótulo íntegros y perfectamente legibles cumpliendo además con lo dispuesto en el capítulo V del Decreto 2092 de 1986. Parágrafo. En caso de rotura del envase, o empaque, deberán tomarse las medidas de protección indispensables y darse aviso inmediato a las autoridades locales de salud para los fines pertinentes.

**Artículo 63. DE LA PRESCRIPCION.**

La distribución y expendio de productos clasificados dentro de las Categorías I y II (extremadamente y altamente tóxicos), excepto rodenticidas para uso casero, requiere fórmula o prescripción de ingeniero agrónomo, médico veterinario u otro profesional capacitado en las áreas agropecuarias o de salud, debidamente inscrito de acuerdo con el ámbito de competencia y, sólo se permitirá la distribución o expendio a personas que presenten el certificado de idoneidad a que se refiere el capítulo XIV de la presente disposición.

**Parágrafo.** El Instituto Colombiano Agropecuario efectuará visitas periódicas de control a los distribuidores y expendedores para constatar el cumplimiento del presente artículo.

**Artículo 64. DE LOS INGREDIENTES ACTIVOS.**

No se podrá distribuir o expender plaguicidas que contengan diferentes ingredientes activos bajo la misma denominación comercial.

**CAPITULO VIII**

**DEL TRANSPORTE**

**Artículo 65. DE LA LICENCIA DEL TRANSPORTE.**

Toda persona natural o jurídica que se dedique al transporte de plaguicidas por vías terrestre, aérea, marítima o fluvial, deberá obtener licencia de transporte por el término de cinco (5) años renovable por períodos iguales, expedida por las Direcciones Seccionales de Salud, al tenor de lo establecido en el presente Decreto.

**Artículo 66. DE LA LICENCIA DEL VEHICULO.**

Todo vehículo en el cual se transporten plaguicidas con fines comerciales deberá tener licencia sanitaria de transporte, expedida por la Dirección Seccional de Salud de la sede de la empresa transportadora, o del propietario del vehículo, la cual tendrá validez durante cinco (5) años en todo el territorio nacional, renovable por períodos iguales.

**Artículo 67. DE LA VIGILANCIA.**

Las autoridades de tránsito y transporte o aquellas que por efecto de sus funciones y responsabilidades ejerzan control en el transporte o almacenamiento de plaguicidas con fines comerciales, deberán exigir a quienes transporten estos productos licencia sanitaria expedida por las autoridades sanitarias respectivas, en cumplimiento de la Ley 33 de 1986 y efectuar controles a que se refieren los artículos 68 y 69 del presente Decreto.

**Artículo 68. DE LA PLANILLA.**

Para el transporte con fines comerciales de plaguicidas o de sus principios activos y aditivos, en cualquier tipo de vehículo, es obligatoria la elaboración por duplicado de una planilla que será entregada por el vendedor o distribuidor, a la persona encargada del acarreo, con el instructivo sobre el material que se transporte y cuidados que deben observarse con el mismo. El distribuidor o vendedor dejará constancia de la entrega de la planilla y del instructivo correspondiente, en un libro de registro especialmente destinado para el efecto, o en hojas ordenadas y foliadas, que deberán estar a disposición de las autoridades. Los instructivos deberán mantenerse legajados en carpeta para disponibilidad de consulta permanente.

**Artículo 69. DEL CONTENIDO DE LA PLANILLA.**

La Planilla y el libro de registro, a que hace referencia el artículo anterior, deberán contener como mínimo los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de entrega;
2. Nombre, identificación y dirección del transportador;
3. Identificación del vehículo;
4. Nombre y cantidad de los productos que se transporten;
5. Lugar de destino, nombre y dirección del destinatario; y
6. Otros que la autoridad competente determine mediante disposición legal pertinente.

**Artículo 70. DEL CONTENIDO DEL INSTRUCTIVO.**

El Instructivo a que hace referencia el artículo 68 del presente Decreto deberá contener por lo menos, la información relativa a precauciones especiales con el plaguicida, su toxicidad y las medidas de emergencia en caso de intoxicación, así como la dirección de las instituciones de salud a donde pueden acudir en solicitud de asistencia. La autoridad sanitaria podrá exigir informaciones complementarias cuando lo considere necesario.

**Artículo 71. DEL PERSONAL.**

El personal que labore en esta actividad deberá cumplir en lo pertinente con lo dispuesto en los Capítulos XIII y XIV.

**Artículo 72. DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR.**

Para el Transporte de plaguicidas con fines comerciales, los vehículos deberán estar dotados de lo siguiente:

1. Aislamiento de la cabina ocupada por el conductor y el ayudante en relación con las áreas de carga;
2. Superficies útiles de carga exentas de clavos o tornillos sobresalientes que puedan deteriorar el empaque o envases de los productos;
3. Carpa o cualquier otro elemento protector que evite la contaminación del ambiente por los sitios donde transita;
4. Botiquín de primeros auxilios que contenga además los principales medicamentos relacionados con la terapéutica de los plaguicidas que transporta;
5. Exhibir en partes visibles el símbolo internacional de peligro, de tamaño no menor de 20 x 50 cms y en pintura reflectiva;
6. Señales portátiles con el símbolo internacional de peligro y leyendas "peligro-veneno" para en caso de emergencia, colocarlas alrededor del área contaminada; y
7. Otras que la autoridad competente determine mediante disposición legal pertinente.

Parágrafo 1o. No podrán transportarse al mismo tiempo y en el mismo vehículo, plaguicidas con alimentos, bebidas, medicamentos, ropas u otros elementos que al contaminarse constituyan riesgo para la salud.

Parágrafo 2o. Cuando se transporten plaguicidas con otros productos o mercancías diferentes a alimentos, bebidas o medicamentos y ocurriere contaminación, es responsabilidad del transportador la descontaminación previa a la entrega, observando las precauciones indispensables.

**Artículo 73. DEL TRANSPORTE FERREO, FLUVIAL, MARITIMO O AEREO.**

Los vehículos deberán reunir los siguientes requisitos: Lugar y espacio exclusivo, aislado y seguro que garanticen la disposición, distribución y conservación de los plaguicidas según volumen, forma de presentación, empaque y embalaje. En ningún caso podrán estar cerca de lugares donde se depositen, manipulen o sirvan alimentos. El lugar destinado para plaguicidas deberá señalizarse con el símbolo internacional de peligro y leyenda "peligro-veneno", en pintura reflectiva.

**Artículo 74. DE LA DESCONTAMINACION POSTERIOR AL DESCARGUE.**

En todo sitio de descargue, debe hacerse descontaminación técnica de los vehículos contaminados, de acuerdo con los productos que se transporten. En ningún caso podrán descontaminarse en cursos o cuerpos de agua. Dicha descontaminación se hará bajo la vigilancia de las autoridades locales de salud respectivas.

**Artículo 75. DEL EMBALAJE.**

Los plaguicidas que se transporten deberán tener adecuado embalaje de manera que proporcionen la protección necesaria para su manipulación.

**Artículo 76. DE LAS ETIQUETAS Y CIERRES.**

La etiqueta o rótulo así como los cierres de los recipientes deberán mantenerse en buen estado.

**Artículo 77. DE LA OPERACION DE CARGUE Y DESCARGUE.**

Para el cargue y descargue de los productos deberá disponerse de aparatos mecánicos que hagan la operación sin deteriorar los embalajes o en su defecto mediante rodamiento sobre tablas inclinadas y dispositivos amortiguantes.

**Artículo 78. DE LA POSICION DE LA CARGA.**

La disposición de la carga deberá hacerse de manera que se mantenga estática durante el viaje evitando la inestabilidad y caída.

**Artículo 79. DE LAS MEDIDAS PRECAUTELATIVAS.**

En caso de presentarse derrames o fugas del producto durante el transporte por carretera, el conductor deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Detener el vehículo en alguna área próxima que no ofrezca riesgo de contaminar alimentos de consumo humano o animal, apagar el motor y eliminar cualquier fuente de ignición.
2. Colocar las señales de peligro alrededor del área contaminada;
3. Avisar a las autoridades de salud, tránsito, Instituto Colombiano Agropecuario o Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente más cercana según el caso y a la empresa productora y transportadora respectivamente.
4. Mientras se obtiene ayuda, aplicar las medidas específicas de seguridad disponibles, contenidas en el instructivo;
5. Colocar obstáculos que eviten la expansión del producto, principalmente a fuentes de agua. Si esto sucede las autoridades locales deberán dar aviso a los habitantes de la región y tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias;
6. Si el producto es líquido, utilizar material absorbente (aserrín, arena, tierra u otros disponibles) y regarlo sobre el producto antes de su recolección, y si es sólido barrer y recoger en forma cuidadosa.
7. Recoger los productos usando equipo de protección; y
8. Otras que la autoridad competente determine mediante disposición legal pertinente.

**Artículo 80. DE LA REVISION DE LA CARGA.**

Es obligación del personal que transporta plaguicidas, revisar frecuentemente el estado de la carga durante el viaje.

**Artículo 81. DE OTRAS MEDIDAS PRECAUTELATIVAS.**

En caso de presentarse derrame o fuga de plaguicidas durante el transporte por vía férrea, fluvial, marítima o aérea, de las medidas indicadas anteriormente, se aplicarán aquellas que se juzguen pertinentes y además se informará a las autoridades de salud del lugar más próximo a fin de obtener la asesoría necesaria.

**CAPITULO IX**

**DE LA APLICACION.**

**Artículo 82. DE LOS TIPOS DE APLICACION.**

En aplicación de plaguicidas se consideran las formas aérea y terrestre para los diferentes ámbitos: agrícolas, pecuarios, edificaciones, área pública, productos (alimentos, maderas, cueros u otros) y vehículos, para los cuales deberán tenerse en cuenta y cumplirse las disposiciones establecidas por el Ministerio de Salud, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y demás organismos del Estado en sus respectivos campos de competencia.

**Artículo 83. DE LOS EQUIPOS.**

Para la aplicación de plaguicidas deberán usarse equipos en perfecto estado de funcionamiento, de modo que no constituyan riesgo para la salud del operario y eviten fugas que puedan causar daño a la comunidad o al ambiente. Las autoridades sanitarias periódicamente practicarán visitas a las empresas aplicadoras y sitios de aplicación de plaguicidas en el área de su competencia, con el fin de verificar el correcto estado de funcionamiento de los equipos y la calibración de los mismos.

**Artículo 84. DEL MANTENIMIENTO O CONSERVACION DE LOS EQUIPOS.**

Los equipos deben tener mantenimiento o conservación de acuerdo con las especificaciones que, obligatoriamente deben suministrar los fabricantes, distribuidores o representantes, bajo las responsabilidades de los mismos.

**Artículo 85. DEL LAVADO DE LOS EQUIPOS.**

Los equipos usados para aplicación de plaguicidas, deberán lavarse en lugares destinados para este fin, evitando riesgos para los operarios y contaminación de fuentes o cursos de agua. Estas aguas residuales deben verterse a un sistema para tratamiento de desechos conforme a lo establecido en el presente Decreto.

**Artículo 86. DE LA PREVENCION DE RIESQOS AMBIENTALES.**

Al aplicar plaguicidas cerca de zonas pobladas, criaderos de peces, abejas, aves u otros animales; cursos o fuentes de agua y áreas de manejo especial para protección de recursos naturales, deben utilizarse técnicas acordes con los riesgos inherentes a la actividad respectiva.

**Artículo 87. DE LA FRANJA DE SEGURIDAD.**

La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para el área como franja de seguridad, en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial. Por recomendación de los Consejos Asesores Seccional, Regional o específico y previa adopción de las autoridades de Salud, podrán incrementarse las dimensiones de la franja de seguridad teniendo en cuenta criterios técnicos tales como los siguientes:

1. Características del plaguicida. Presentación, dosis, categoría toxicológica, modalidad de aplicación, formulación; y
2. Clase de cultivo o explotación, lugar de aplicación y condiciones ambientales de la zona.

**Artículo 88. DE LA APLICACION EN EDIFICACIONES, VEHICULOS O AREA PUBLICA.**

Para la aplicación en edificaciones, vehículos, productos o área pública, deberán observarse el máximo de precauciones, especialmente en la protección de personas, animales, agua, alimentos, medicamentos y ropas.

**Artículo 89. DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACION.**

Los plaguicidas deberán aplicarse dentro del área determinada, respetando las zonas o franjas de seguridad para evitar daño a la salud de la población y deterioro del ambiente.

**Artículo 90. DE LOS REMANENTES DE PLAGUICIDAS.**

Cuando los plaguicidas se utilicen parcialmente, los recipientes que contengan los remanentes de éstos, deberán almacenarse en su envase original y en sitios seguros con el fin de evitar contaminación.

**Artículo 91. DE LA PRESCRIPCION.**

El Profesional de que trata el artículo 63 del presente Decreto que formule o prescriba el plaguicida deberá suministrar mensualmente a las autoridades locales de salud a través del Instituto Colombiano Agropecuario la siguiente información: tipo, extensión y ubicación de la explotación agrícola o comercial, cantidad de los productos y nombre del responsable de la aplicación.

Parágrafo. Los plaguicidas de Categoría I, excepto los rodenticidas, fumigantes para granos e inmunizantes para madera sólo podrán usarse en explotaciones agrícolas y pecuarias. Cuando por razones sanitarias se requiera aplicar estos plaguicidas en edificaciones, vehículos, productos o área pública, el Ministerio de Salud o la autoridad delegada concederán el respectivo permiso especial.

**Artículo 92. DE LAS SEÑALES PARA APLICACION DE PLAGUICIDAS.**

Los propietarios o usufructuarios de las zonas rurales tratadas, deberán señalizar los sitios de acceso a éstas con el símbolo internacional de peligro y letras que digan "peligro, área tratada con plaguicidas, si necesita entrar use equipo de protección". Estos letreros deberán ser de material resistente a la intemperie, en tamaños fácilmente legibles a distancia no menor de 20 metros y ubicados en sitios de acceso y conservarse en buen estado. No podrán retirarse antes de 10 días después de la aplicación. Parágrafo. Queda terminantemente prohibido el bandereo con personas.

**Artículo 93. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES EN PRESCRIPCION Y APLICACION.**

Las personas naturales o jurídicas responsables de la prescripción y/o aplicación de plaguicidas deberán cumplir en lo pertinente con todos los requisitos establecidos en los capítulos precedentes de esta disposición y además con los siguientes:

* Inscribirse en la Dirección Seccional de Salud o en la Regional del Instituto Colombiano Agropecuario correspondiente, según el tipo de actividad.
* Revisar y mantener información actualizada sobre el uso y restricción de los plaguicidas registrados y de uso permitido en el país.
* Colaborar en la información y motivación para el correcto, seguro y eficaz uso y manejo de plaguicidas por parte de agricultores, ganaderos y propietarios o usufructuarios de áreas, edificaciones, vehículos o productos a tratar.
* Comprobar el cumplimiento por parte de los responsables de todas las medidas preventivas y de seguridad tanto en el área, edificación, vehículo o producto a tratar como en las zonas circunvecinas.
* Colaborar con la autoridad de Salud e Instituto Colombiano Agropecuario para la detección y cuantificación de residuos de plaguicidas en alimentos.

**Artículo 94. DE LAS OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS DE LOS SUJETOS OBJETO DE APLICACION DE PLAGUICIDAS.**

Es obligación de los propietarios de las explotaciones agrícolas, pecuaria, de edificaciones, vehículos o de productos, cumplir además los siguientes requisitos:

1. Colocar las señales de que trata el artículo 92;
2. Informar a los vecinos sobre la aplicación a fin de que éstos tomen las medidas necesarias para la protección de personas, alimentos, medicamentos, explotaciones agrícolas o pecuarias, especialmente cuando se trate de especies susceptibles a la acción nociva de los plaguicidas;
3. Colaborar para la destrucción, previa descontaminación de los empaques o envases de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de Desechos de la presente disposición; y
4. Hacer las aplicaciones de plaguicidas de acuerdo con los intervalos establecidos entre la última aplicación y la cosecha o utilizar los productos tratados con plaguicidas solamente después de transcurrido el tiempo de posible riesgo de intoxicación. Estos intervalos o tiempos serán los que aparezcan impresos en la etiqueta del plaguicida o en su defecto los fijados por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario, según el caso. Las autoridades sanitarias locales y el Instituto Colombiano Agropecuario, serán responsables de la vigilancia y el control respectivo;
5. Cumplir con todas las normas establecidas por el ICA al respecto. DE LA APLICACION AEREA.

**Artículo 95. DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS.**

Toda persona natural o jurídica que aplique plaguicidas utilizando aeronaves, debe obtener para cada una de sus pistas permiso de operación expedido por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil para lo cual debe obtener previamente licencia sanitaria expedida por la Dirección Seccional de Salud respectiva, cumplir y hacer cumplir en lo pertinente las normas vigentes establecidas por los Ministerios de Salud y Agricultura y de los demás Organismos del Estado.

**Artículo 96. DE LAS BASES Y PISTAS.**

Para la aplicación aérea se consideran las siguientes bases y pistas:

1. Base principal. Lugar donde la empresa tiene establecido el Centro Operacional de sus actividades y dispone de pista aprobada para uso permanente;
2. Base auxiliar. Es aquella que por razones de las actividades aeroagrícolas de las empresas exige la permanencia de una o más aeronaves fuera de la base principal por un período prolongado de tiempo;
3. Pista auxiliar. Es aquella que por necesidad de operación se utiliza esporádicamente. En ésta sólo se pueden efectuar operaciones de aprovisionamiento de combustibles y productos de aplicación aeroagrícola. En ningún caso se puede efectuar el lavado de aeronaves y equipos de aplicación. Parágrafo. Los aviones y helicópteros dedicados a labores de fumigación deben operar únicamente desde las pistas y helipuertos autorizados por el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil en los permisos de operación otorgados a las empresas de aviación agrícola.

**Artículo 97. DE LOS REQUISITOS PARA LA LICENCIA.**

Para la obtención de la licencia sanitaria el interesado deberá cumplir con los requisitos pertinentes indicados en el presente Capítulo, en los artículos 131 y 132 del Capítulo X y además los siguientes:

1. Mapa donde se indique la ubicación de las pistas con relación a centros poblados, escuelas, acueductos, cuerpos y cursos de agua, mercados, hospitales y centros de recreación, hasta una distancia de 100 metros en los costados de las pistas y 1.000 metros en las cabeceras de la misma;
2. Datos sobre clase, tipo y matrícula de las aeronaves destinadas para la aplicación de plaguicidas, de acuerdo con los reglamentos del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil;
3. Concepto favorable de la Oficina de Planeación respectiva sobre la ubicación de la pista. Parágrafo. En aquellas localidades en donde no exista oficina de Planeación Municipal el concepto debe expedirlo Planeación Departamental.

**Artículo 98. DE LA UBICACION DE LAS PISTAS Y ZONAS DE TANQUEO.**

Las Pistas para operación de aplicación aérea de plaguicidas estarán ubicadas a una distancia mínima de cien (100) metros lateralmente al eje central y mil (1.000) metros de las cabeceras de éstas, respecto de centros poblados, cuerpos o cursos de agua, edificaciones o áreas que requieran protección especial, según determinaciones que al respecto adopten las autoridades competentes. Las zonas de tanqueo estarán ubicadas a una distancia mínima de centros poblados, cuerpos o cursos de agua, edificaciones o áreas que requieran protección especial, determinadas por las autoridades competentes según recomendaciones de los Consejos Seccionales de Plaguicidas.

**Artículo 99. DEL PLAZO PARA ADAPTACION O REUBICACION DE LAS PISTAS.**

Las pistas que no cumplan con todos los requisitos previstos en este Decreto tendrán un plazo de un (1) año para adaptación y dos (2) para reubicación. Términos que son improrrogables y empezarán a contarse a partir de la vigencia del presente Decreto. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la suspensión de los permisos de operación que expide la Aeronáutica Civil para estas pistas, hasta tanto se adopten los correctivos del caso cuando se trate de adaptación y a la cancelación de dichos permisos cuando se trate de reubicación.

**Artículo 100. DE LAS BASES PRINCIPALES.**

Sin perjuicio de los requisitos que más adelante se establecen, las bases principales deberán reunir los requisitos siguientes:

1. Plataforma de operación (preparación de plaguicidas a aplicar) ubicada fuera de la franja de la pista, construida con materiales compactos y pavimentada en concreto, en un área total acorde a la capacidad de operación y con desniveles para drenaje efectivo hacia el sistema de tratamiento de desechos. Dicha plataforma deberá señalizarse para impedir el acceso de personal no autorizado;
2. Disponer como mínimo de dos tanques de mezcla impermeabilizados aforados y construidos sobre el nivel del suelo en forma segura y técnica, que permitan preparar por separado los herbicidas de otros agroquímicos y que impidan el contacto directo o inhalación de sustancias por parte del personal.

<file:///C:/Users/practicante.urosario/Downloads/decreto_1843_1991%20(2).pdf>